

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 17 de julio de 2019.

No. 57

Folleto Anexo

ACUERDO N° 153/2019

**REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV, Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES IV Y VII, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y

C O N S I D E R A N D O

Con motivo de la reciente aprobación por parte del H. Congreso del Estado del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el cual tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018, se torna indispensable complementar el marco jurídico administrativo bajo el cual los contribuyentes, en los términos de la legislación fiscal de nuestro estado, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales, por una parte, y hacer valer sus derechos, por la otra, sentando así las bases de la administración tributaria en materia de impuestos locales.

Asimismo, y como parte del compromiso con la sociedad Chihuahuense y con los distintos sectores económicos del estado, la presente Administración Estatal ha realizado diversas acciones coordinadas con el objeto de mantener una constante actualización del marco jurídico tributario local, que a su vez permita garantizar un pleno ejercicio de los derechos humanos de parte de los contribuyentes, así como un desarrollo ordenado de la actividad económica en el estado.

En este contexto, y en garantía del principio de legalidad del cual a su vez derivan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a los que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo a mi cargo, y en cumplimiento a la obligación que me impone el artículo 93 en sus fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado, de ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura Local, así como de expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes; por lo tanto, una vez que tuvo a bien el H. Congreso del Estado aprobar el reciente Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el Ejecutivo a mi cargo se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir con dicha resolución, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia a través de la expedición del presente Reglamento.

Por ello, el presente Reglamento, se erige como mecanismo de difusión de las disposiciones fiscales, a efecto de procurar la legalidad y transparencia en el actuar de las autoridades fiscales, cumpliendo con la insoslayable tarea de

reglamentar los procedimientos en materia tributaria en el estado de Chihuahua, reafirmando el compromiso con el estado de derecho, con la garantía de legalidad y con el ejercicio responsable del poder público.

Este instrumento normativo consta de 121 artículos, a través de los cuales se establecen disposiciones de naturaleza adjetiva y procedimental de carácter general, aplicables a las contribuciones que se causan en el estado de Chihuahua; que para fines de estudio e identificación se han agrupado en siete títulos, los cuales a su vez se dividen en capítulos y estos últimos en secciones.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 153/2019

ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** A las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua que en su Reglamento Interior están facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos estatales, así como los organismos desconcentrados y descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- II. **Buzón Fiscal:** Al sistema de comunicación electrónico, asignado a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes.

- III. Clave CEIT: a la Clave Estatal de Identificación Tributaria.
- IV. Código: Al Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
- V. INPC: Al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- VI. Reglas: A las Reglas de Carácter General en materia fiscal expedidas por la Secretaría.
- VII. Reglamento: Al Reglamento del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
- VIII. RFC: Al Registro Federal de Contribuyentes.
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.
- X. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para efecto de lo señalado en el artículo 3 del Código, son entidades autorizadas para la recaudación de ingresos que el estado tiene derecho a percibir, además de las oficinas recaudadoras, las siguientes:

- I. Instituciones de Crédito Bancarias.
- II. Centros comerciales y otros establecimientos.

La Secretaría mediante reglas de carácter general dará a conocer las instituciones de crédito bancarias, centros comerciales y demás establecimientos que de manera específica contarán con dicha autorización.

Artículo 4.- La obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos ante las Autoridades Fiscales se llevará a cabo en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, conforme a los procedimientos que se establezcan en este Reglamento y en las reglas que emita la Secretaría.

El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas de la Secretaría, será el que para tales efectos se establezca en las reglas que emita dicha dependencia.

Artículo 5.- Para los efectos del artículo 17, fracción I, inciso c) del Código, se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en el estado, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos.

Para los efectos del artículo 17 fracción II inciso a) del Código, se considera que una persona moral ha establecido en el estado la administración principal del

negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio del mismo esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 24 último párrafo del Código, la actualización de las multas deberá realizarse a partir del día siguiente al vencimiento que establezcan las disposiciones de las cuales proceden, en su defecto, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 124-BIS, del citado Código.

Artículo 7.- Cuando las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código, acepten como medio de pago cheques de la cuenta personal del contribuyente, cheques certificados o de caja, el pago se entenderá realizado en las fechas siguientes:

- I. El mismo día de la recepción de los ingresos, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.
- II. El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente.

Para efecto de considerar este medio de pago, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que para tales efectos establezca la Secretaría a través de reglas.

Artículo 8.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, a partir de la fecha en que se emitan, salvo disposición expresa.

Las Autoridades Fiscales en los casos en que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría mediante reglas, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo, se lleven a cabo mejoras permanentes al bien de que se trate, o en el supuesto de que dicho bien sufiere un daño, deterioro o demérito evidente por cualquier otra causa, los valores consignados en tal avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, y
- III. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo.

Los avalúos a que se refiere este artículo, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:

- a) Los autorizados por la Dirección de Catastro del Estado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y las Instituciones de Crédito;
- b) Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía Federal;
- c) De empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, y
- d) Peritos Valuadores registrados ante la Secretaría que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9.- La cancelación de los créditos fiscales que la Secretaría realice por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor y los responsables solidarios serán autorizados por el titular de la misma, o por el titular de la unidad administrativa al que se le deleguen dichas facultades conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

Para determinar como insolvente al deudor o los responsables solidarios en todos los casos, deberá iniciarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución a efecto de determinar que no cuentan con bienes susceptibles de embargo.

La cancelación de los créditos fiscales deberá publicarse trimestralmente en la página de Internet de la Secretaría.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo 35 del Código, relativo a la condonación de créditos fiscales a favor del estado tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, la Secretaría podrá discrecionalmente condonar de forma parcial los créditos fiscales relativos a

contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil una vez que el comerciante de quien se trate haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la ley respectiva, para lo cual deberá acreditarse en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del citado artículo 35 del Código, mediante la exhibición del convenio celebrado con sus acreedores en términos de la ley respectiva, así como que dicho convenio deriva de un procedimiento mercantil previamente iniciado.

Capítulo II De la Dación en Pago

Artículo 11.- Para los efectos del artículo 25 del Código, la Secretaría excepcionalmente podrá aceptar la dación de bienes como pago, ya sea total o parcial de créditos fiscales a favor del estado, incluyendo aquellos de las entidades paraestatales, una vez que el deudor acredite ante la autoridad fiscal no tener otros medios de pago en numerario, siempre y cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del estado.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, no se aceptarán en dación en pago:

- I. Los bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación;
- III. Los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que la Secretaría asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos;
- IV. Los afectos a algún fideicomiso;
- V. Los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código, así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia en el país no esté acreditada, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

Artículo 12.- La Secretaría deberá publicar mediante reglas el formato mediante el cual podrá presentarse la solicitud de dación en pago en los términos del artículo 25 del Código. En dicho formato deberá señalarse:

- I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que el crédito fiscal, que se pretende cubrir mediante dación, se encuentra firme para cobro.

- II. Importe del crédito fiscal, comprendiendo las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, y períodos correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud, número del crédito y, en su caso, la resolución que lo contenga;
- III. Descripción y características de los bienes ofrecidos, y la declaración sobre el estado físico en que se encuentren, especificando si son nuevos o usados;
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo, y que no cuenta con otros bienes de más fácil realización o venta, lo cual deberá comprobarse.

Artículo 13.- A la solicitud de propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

- I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito fiscal;
- II. En caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal;
- III. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
 - a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Copia de la escritura o instrumento público con el que se acredite la propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El bien deberá encontrarse ubicado dentro del límite territorial del estado;
 - c) Certificado de libertad de gravamen, no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de dación en pago;
 - d) Copia de los planos con medidas, colindancias y croquis de localización, y
 - e) Fotografías recientes de los inmuebles, no mayores a tres meses.

- IV. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
- a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes;
 - c) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera, y
 - d) Fotografías recientes del bien mueble, no mayores a un mes.

Artículo 14.- Para efectos de la solicitud de propuesta de dación en pago, en caso de que a juicio de la autoridad que reciba la solicitud sea necesaria la presentación de documentación adicional o alguna aclaración documental, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes pudiendo solicitar la práctica de uno nuevo a Catastro Estatal tratándose de bienes inmuebles o a quien se encuentre facultado para ello tratándose de bienes muebles en los términos del presente Reglamento.

Artículo 15.- Si a juicio de la autoridad la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación en pago propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o los bienes propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos estatales, o bien, sean de los señalados en el segundo párrafo del artículo 11 de este

Reglamento, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra con alguno de los otros medios de pago establecidos en el artículo 25 del Código y la diferencia con la dación de bienes en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 16.- En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose a partir de la fecha de presentación de la solicitud de dación en pago, la generación de accesorios y todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal.

La dación en pago que en su caso hubiere sido aceptada por la autoridad, extinguirá la obligación fiscal a cargo de contribuyente, hasta el momento en que se haga entrega a la autoridad de los bienes aceptados en dación en pago, o bien, hasta el momento el que se firme la escritura pública en que conste la traslación del dominio, tratándose de inmuebles.

De no formalizarse la dación en pago en los términos del Código y del presente Reglamento, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el crédito fiscal desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 17.- Tratándose de bienes que se ofrezcan para pago de créditos fiscales a favor de organismos públicos, la Secretaría resolverá que los bienes se entreguen o presten a dichas entidades.

Capítulo III De las solicitudes y avisos

Artículo 18.- Las autoridades fiscales podrán actualizar en el Registro Estatal de Contribuyentes, el domicilio fiscal de los contribuyentes cuando de acuerdo con el artículo 17 del Código los contribuyentes:

- I. No hayan manifestado un domicilio fiscal estando obligados a ello;
- II. Hubieren manifestado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código;
- III. No sean localizados en el domicilio manifestado en el Registro Estatal de Contribuyentes;

IV. Hubieren manifestado un domicilio fiscal ficticio.

La determinación del domicilio fiscal del contribuyente se hará con base en la información proporcionada por las entidades financieras, la que proporcione el mismo contribuyente en una contribución diversa, la obtenida en la verificación del domicilio fiscal o en el ejercicio de facultades de comprobación, así como en la información proporcionada por otros entes públicos o privados. Una vez efectuada la actualización del domicilio fiscal, la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código, deberá notificar a los contribuyentes dicha actualización.

Artículo 19.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos, éstos deberán presentarse ante la Autoridad Fiscal que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos que se establezcan en este Reglamento y en las reglas que al efecto emita la Secretaría.

El plazo general para la presentación de dichas solicitudes, declaraciones y avisos será dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive, excepto cuando las disposiciones respectivas establezcan un plazo distinto para hacerlo.

Cuando la forma oficial de la declaración incluya la información requerida por el aviso de que se trate, los contribuyentes no tendrán la obligación de presentar dicho aviso siempre y cuando así se señale expresamente.

Artículo 20.- Cuando las declaraciones o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores u omisiones, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante aviso o declaración complementarios, los cual deberán llenarse en los términos que la propia declaración o aviso establezcan.

En el supuesto de que las solicitudes, declaraciones y avisos referidos en el párrafo que antecede, se presenten de manera extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Capítulo IV De los Medios Electrónicos

Artículo 21.- Para efectos de la fracción V del artículo 42 del Código se establece como medio de identificación fiscal la clave CEIT, que funciona como mecanismo de acceso a los beneficios fiscales, trámites y servicios que brinda la Secretaría.

Artículo 22.- La clave CEIT es personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que la misma substituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que las contengan teniendo el mismo valor

probatorio, por lo tanto, el contribuyente será responsable del uso que se le dé a la misma.

La clave CEIT se conforma por el RFC, así como por la contraseña que le asigne la Secretaría para tales efectos.

Artículo 23.- Para solicitar la asignación de la clave CEIT, el contribuyente deberá presentar los requisitos y documentación que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina recaudadora autorizará el registro y se asignará la contraseña que en conjunto con el RFC del contribuyente conformará su clave CEIT.

Artículo 24.- El contribuyente podrá recuperar o cambiar la contraseña de su clave CEIT, acudiendo a las oficinas recaudadoras presentando la documentación requerida y llenar la forma de recuperación de contraseña correspondiente, o a través de las otras formas que la Secretaría establezca mediante reglas.

Artículo 25.- La clave CEIT quedará sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el contribuyente mediante escrito libre;
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa;
- III. Fallezca la persona física titular de la clave CEIT, en este caso deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente. Cuando de los avisos presentados ante el Registro Estatal de Contribuyentes se acredite el fallecimiento de una persona física, que por sí misma o por representación legal, cuente con clave CEIT, se considerará que con dichos avisos también se presenta la solicitud para dejar sin efectos dicha clave;
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista;
- VI. Se compruebe que, al momento de su expedición, no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 26.- El titular de la clave CEIT, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la clave CEIT;
- II. Cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con la clave CEIT, con su vigencia, o que hayan sido consignados en la misma, son exactas, y
- III. Solicitar la revocación de la clave CEIT ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación.

El titular de la clave CEIT, será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes, Responsables Solidarios y Terceros con ellos Relacionados

Capítulo I

De los Derechos de los Contribuyentes

Sección I

De las Promociones e Instancias y de la Representación de los Particulares

Artículo 27.- Para efectos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 50, del Código, en los casos en que se promueva a través de medios electrónicos podrá utilizarse la clave CEIT que corresponda al interesado de acuerdo con lo que al efecto dispone el Capítulo Cuarto del Título Primero del presente Reglamento.

Artículo 28.- Las promociones y consultas que efectúen los contribuyentes, para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código, deberán realizarse mediante escrito libre que se presentará en las oficinas recaudadoras, en original y con el número de copias necesarias para cada uno de los interesados que se señalen; debiendo contener por lo menos, los requisitos que en dichas disposiciones se indican.

En términos de lo señalado por el artículo 51, fracción II del Código, el propósito de la promoción se acreditará mediante el señalamiento de la finalidad o petición específica de la misma, a la que deberá acompañarse en su caso, la documentación e información que soporte lo manifestado en la promoción respectiva.

Artículo 29.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 53 del Código, la representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en nombre y representación de un tercero tenga conferido un poder general para actos de administración o de administración y dominio o, en su caso, un poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en el cual las firmas se encuentren ratificadas ante fedatario público o, en su caso, ante las Autoridades Fiscales, salvo que las disposiciones legales en materia fiscal establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

La acreditación de la representación ante las autoridades fiscales, se sujetarán además de lo dispuesto en este artículo, al Código, y a las reglas que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 30.- Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán como medio de identificación oficial, los que se establezcan mediante reglas.

Artículo 31.- Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán como medio de comprobante de domicilio, los que se establezcan mediante reglas.

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 53 del Código, las personas físicas y morales presentarán solicitud de inscripción al Registro de Representantes Legales, ante la Secretaría.

La solicitud a que se hace mención en el párrafo anterior se hará mediante escrito elaborado en los términos y con los requisitos que al efecto señala el artículo 51 del Código, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original o copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal en los términos del presente capítulo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las Autoridades Fiscales o ante fedatario público.

El poder a que se refiere el párrafo anterior deberá consistir en poder general para actos de dominio, de administración a favor del representante legal o con cláusulas especiales, en los términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Si el poder fue otorgado en el extranjero deberá estar debidamente apostillado o legalizado, y haber sido formalizado ante fedatario público mexicano y en su caso, contar con traducción al español realizada por perito oficial autorizado para tales efectos.

II. Tratándose de personas morales, adicionalmente, según sea el caso deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante fedatario público, y
- b) Original o copia certificada de identificación oficial vigente del representante legal en los términos del presente capítulo.

Si se trata de personas distintas de sociedades mercantiles, adicionalmente deberá presentar, original o copia certificada del documento constitutivo de la agrupación, o en su caso copia fotostática de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 33.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 del Código, los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

Sección II De las Devoluciones y Compensaciones

Artículo 34.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que proceden de conformidad, con las disposiciones fiscales y en los términos del artículo 64 del Código, se solicitará ante la autoridad fiscal competente.

Para los efectos de la devolución de pagos indebidos a que se refiere el artículo 64 del Código, además de los requisitos señalados en el cuarto párrafo de dicha disposición, se deberán anexar a la solicitud los documentos, comprobante de pago y, en su caso, las declaraciones en las cuales se originó el pago de lo indebido, que comprueben plenamente el importe de lo solicitado, así como un escrito libre donde manifieste bajo protesta de decir verdad el motivo por el que se considera pago de lo indebido.

Artículo 35.- El pago de intereses a que se refiere el artículo 66 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Artículo 36.- Para los efectos de los artículos 24 y 66 del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa

aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Artículo 37.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 24 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Artículo 38.- Para los efectos del artículo 69 del Código, cuando el contribuyente no efectúe la compensación total de contribuciones podrá continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 69 del Código, cuando el contribuyente haya efectuado una compensación y ésta sea improcedente, la autoridad fiscal mediante resolución debidamente fundada y motivada, notificada por buzón fiscal o personalmente, le comunicará al contribuyente la determinación correspondiente y será impugnable a través del recurso de revocación establecido en el Código, que no será optativo y deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Para los efectos del sexto párrafo del artículo 69 del Código, la compensación de oficio también será procedente contra créditos fiscales autorizados a pagar en plazos, cuando no se hubiere otorgado, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, o cuando el contribuyente tenga una o dos parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en la que se efectúe la compensación o hubiera vencido el plazo para efectuar el pago diferido y éste no se efectúe.

Capítulo II Del Dictamen

Sección I Del Registro para Dictaminar

Artículo 40.- El Contador Público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 72 del Código, deberá presentar ante la Secretaría en

original el formato de solicitud de registro debidamente requisitado que para tal efecto emita la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Identificación oficial;
- III. Título profesional del contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos, en ambos casos autorizados por la Secretaría de Educación Pública, que acredite su calidad de miembro activo de cuando menos tres años previos a la presentación de la solicitud, expedida dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso penal alguno o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal;
- V. Documento idóneo con el que acredite contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales;
- VI. Certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, solo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Adicionalmente cuando sea miembro de una persona moral que preste los servicios, manifestar en el formato de solicitud su calidad de miembro.

Artículo 41.- Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 72 del Código, las sociedades o asociaciones civiles que deban registrarse ante a la Secretaría, por estar conformadas por despachos de contadores públicos registrados ante la Secretaría en los términos del artículo 72 del Código; presentarán escrito ante ésta, conjuntamente con el formato de aviso que para tales efectos emita la Secretaría mediante reglas, en el que harán constar lo siguiente:

- I. Nombre o razón social de la persona moral;
- II. Domicilio fiscal y RFC de la persona moral;

- III. Nombres de los Contadores Públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la misma persona moral, y
- IV. Números de registro asignados por la Secretaría a los Contadores Públicos que dictaminen las contribuciones.

Asimismo, cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere este artículo soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga el registro para formular dictámenes para efectos fiscales por la Secretaría.

Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido el registro a que se refiere este artículo, deberán presentar aviso cuando se incorpore a ellas un contador público registrado, cuando alguno de sus miembros obtenga el registro o cuando alguno de sus miembros que sea contador público se desincorpore de ellas, fallezca, le sea cancelado el registro o se dé de baja su registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará ante la Autoridad Fiscal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se actualice cualquiera de los supuestos que se señalan en el citado párrafo, indicando los datos de identificación del contador público, nombre, número de registro a que se refiere el artículo 72, fracción I del Código, cargo que desempeña en la persona moral de que se trate y los demás que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría.

Artículo 42.- En caso de que el contador público registrado decida dejar de formular dictámenes sobre contribuciones estatales, deberá presentar un escrito ante la Autoridad Fiscal manifestando dicha situación y la fecha en que dejará de formular los referidos dictámenes. En este supuesto, la Autoridad Fiscal dejará sin efectos el registro del contador público a que se refiere el artículo 72, fracción I del Código y realizará la notificación conducente.

Cuando el contador público a quien, por su solicitud, se haya dejado sin efectos el registro a que se refiere el artículo 72, fracción I del Código decida volver a formular los dictámenes citados en el párrafo anterior, deberá presentar un aviso ante la Autoridad Fiscal manifestando dicha situación. En este caso, el contador público deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 72 del Código y 40 de este Reglamento.

En el supuesto de que se cumplan los requisitos del párrafo anterior, la Autoridad Fiscal reactivará la inscripción del contador público interesado a que se refiere el artículo 72, fracción I del Código.

Cuando la Autoridad Fiscal tenga conocimiento del fallecimiento de un contador público inscrito dará de baja la inscripción respectiva.

Sección II De los Requisitos del Dictamen

Artículo 43.- Los contribuyentes que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio a dictaminar, el aviso correspondiente, en los formatos que mediante reglas establezca la Secretaría.

El aviso deberá ser presentado sin tachaduras o enmendaduras, debiendo ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar.

En el aviso para dictaminar se deberá anotar el número de registro del Contador Público correspondiente.

En el aviso para dictaminar, tanto el contribuyente como el Contador Público deberán señalar un domicilio dentro de la circunscripción territorial del estado, para recibir y oír notificaciones.

Artículo 44.- El dictamen y la información anexa, deberán presentarse en forma impresa por triplicado a más tardar el día 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del periodo a dictaminar, entregando el respaldo electrónico y la documentación señalados en este Capítulo.

Los formatos que para tales efectos se emitan mediante reglas, estarán disponibles en la página de internet de la Secretaría.

La Secretaría, previa solicitud del interesado, podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes, si dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no le da contestación.

Artículo 45.- Para la presentación del dictamen además se deberá entregar y exhibir la documentación siguiente:

- I. Carta de presentación del dictamen mediante el formato correspondiente;

- II. Formato que para tal efecto se emitan mediante reglas, en el que se precisen los impuestos a cargo del contribuyente;
- III. Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente; y
- IV. Cualquier documentación que se considere relevante aportada por el contribuyente durante la auditoría practicada a sus contribuciones estatales por el Contador Público Registrado, tales como sentencias, resoluciones, autorizaciones, entre otros.

Artículo 46.- El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales que derivan de las contribuciones estatales, con apego a las Normas Internacionales de Auditoría que se consideren necesarias para conocer la situación del contribuyente.

Artículo 47.- El dictamen deberá invariablemente comprender, según corresponda, las contribuciones causadas durante el ejercicio que se dictamina, salvo cuando los contribuyentes hubieran iniciado sus actividades con posterioridad al 1 de enero o hubieran suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio a dictaminar, caso en que deberán presentar el dictamen correspondiente al período de que se trate.

Artículo 48.- Los contribuyentes que opten por dictaminar sus contribuciones estatales en los términos del artículo 71 del Código, deberán presentar ante la Secretaría, el formulario de aviso mediante los formatos que para tal efecto se emitan, debidamente requisitado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que se pretende dictaminar, observando las siguientes reglas:

- I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el Contador Público que vaya a dictaminar, y
- II. El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales del ejercicio fiscal de que se trate. En los casos de liquidación o fusión, el dictamen se podrá presentar por el ejercicio de doce meses, o por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Artículo 49.- Cuando el Contador Público no pueda formular el dictamen por caso fortuito o fuerza mayor, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, adjuntando documentación que compruebe dicha situación.

Para lo anterior, deberá utilizarse el formato correspondiente, que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 50.- El Contador Público designado por el contribuyente que haya suscrito el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales, se encuentra obligado a formular dicho dictamen.

Artículo 51.- Las cantidades en fracciones de la unidad monetaria que se determinen respecto de las contribuciones que se señalen en el dictamen, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior, de conformidad con lo establecido en el Código.

Artículo 52.- La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales del contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a éste, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeto conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del estado.

Sección III De la Revisión del Dictamen

Artículo 53.- Para efectos del presente capítulo, la información requerida para la revisión del dictamen se sujetará a lo siguiente:

- I. En los casos en que los contribuyentes tengan diferencias a cargo determinadas por el Contador Público que dictamina, deberán efectuar los pagos de dichas diferencias ante la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, o a través de los medios electrónicos;
- II. Para los efectos de la verificación y validación de los datos contenidos en las declaraciones de pago y en los supuestos en los que los Contadores Públicos que dictaminen no puedan cerciorarse del número de operación o referencia contenidas en las declaraciones realizadas por los contribuyentes, por ser ilegibles, se podrá proporcionar copia de las declaraciones en donde se efectuaron los pagos y anotarán tal circunstancia en el dictamen;
- III. Cuando los Contadores Públicos que dictaminen, determinen en su revisión contribuciones a cargo y a favor que sean compensados o que hubieran sido compensados por los contribuyentes, deberán anexar copia legible de la declaración definitiva donde conste dicha compensación o la solicitud por escrito que hubiera presentado ante la Secretaría. En su caso, también deberán presentar copia de la resolución recaída a su promoción;
- IV. Tratándose de la opción de pagos en parcialidades que haya ejercido el contribuyente por las contribuciones que hayan sido objeto de dictamen, deberá presentar copias legibles de la solicitud del pago en parcialidades y de las parcialidades pagadas hasta la fecha de presentación del dictamen, y

- V. Respecto del cumplimiento de las normas de auditoría relativas al trabajo profesional que deben realizar los Contadores Públicos dictaminadores, en específico de la evidencia comprobatoria con que deben contar para demostrar la planeación y realización del trabajo y soportar la opinión emitida del dictamen presentado, los Contadores Públicos dictaminadores deberán integrar sus papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada con los documentos, que de manera enunciativa pero no limitativa, se detallan:
- a) Extractos o copias de escrituras públicas que contengan la constitución de la persona moral, sesiones del consejo de administración y cualquier acta de asamblea de las unidades económicas sin personalidad jurídica que pudiera afectar su opinión;
 - b) Información de la estructura organizacional y legal de la entidad;
 - c) Los que demuestren el proceso de planeación y programa de auditoría, así como los del estudio y evaluación del sistema de control interno y contable;
 - d) Copias de contratos y otros documentos que sirvan como base para la elaboración de la auditoría;
 - e) Copias de las declaraciones presentadas por el contribuyente;
 - f) Copias de registros contables, autorizaciones y avisos presentados por el contribuyente;
 - g) Papeles de trabajo de los procedimientos de auditoría aplicados, y
 - h) Demás documentación examinada y de los informes de auditoría correspondientes.

Los documentos enunciados deberán soportar todos aquellos aspectos importantes de la auditoría practicada, comprendiendo tanto los preparados por el auditor como aquellos que le fueron suministrados por el contribuyente o por terceros y que deberá conservar como parte del trabajo realizado, los cuales, en todo caso, se entienden que son propiedad del Contador Público que dictamine.

Artículo 54.- Para efectos de la fracción II del artículo 146 del Código, se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus contribuciones estatales dictaminadas, cuando la Secretaría requiera al contribuyente:

- I. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales.
- II. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.

Para estos efectos, si la información que proporcione el Contador Público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 146 del Código, es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere esta fracción.

Dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al Contador Público, cuando la información no haya sido proporcionada por este último.

Sección IV

De las Sanciones al Contador Público Registrado

Artículo 55.- La Secretaría amonestará, suspenderá o cancelará el registro al Contador Público Registrado conforme a lo siguiente:

- I. Se amonestará al Contador Público Registrado cuando:
 - a) Presente incompleto los documentos e informes a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 146 del Código.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- b) No cumpla el requerimiento que se le formule conforme al artículo 146, fracción I, incisos a), b) y c) del Código.
 - c) No hubiera integrado en el dictamen la información que para efectos del proceso de envío se determine en las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La sanción a que se refiere este inciso, se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- II. Se suspenderá el registro por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código. En este caso la suspensión será de uno a dos años.
- b) El Contador Público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión será de un año.
- c) El Contador Público no cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría en los términos del artículo 146, fracción I, inciso b) del Código. En este caso la suspensión será de un año.
- d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.
- e) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el Contador Público se encuentre sujeto a dicho proceso.

La suspensión de los incisos a), b), c) y d) son acumulativas.

III. La cancelación del registro procederá cuando:

- a) Exista reincidencia en la infracción de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones.
- b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.
- c) Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de que sea socio o integrante.

Artículo 56.- Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del Contador Público por escrito, concediéndole un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, la cual notificará

al Contador Público, y a su vez, se dará aviso por escrito al colegio o la asociación de profesionales en el estado al que haya informado pertenecer el Contador Público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

Capítulo III De las Obligaciones de los Contribuyentes

Sección Única De la Contabilidad

Artículo 57.- Para los efectos del Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Artículo 58.- Los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades en los términos de lo que disponen el presente Reglamento, deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, y si con posterioridad desocupan el domicilio consignado ante el referido Registro, deberán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal en los términos de este Reglamento, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el artículo 74 del Código.

Artículo 59.- Para efectos del artículo 74 del Código, la caducidad de las facultades de determinación de las autoridades fiscales, operará conforme lo establecido en los artículos 112 y 113 del citado Código.

TÍTULO TERCERO

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Capítulo Único

Artículo 60.- La Autoridad Fiscal podrá cancelar los requerimientos que se hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de ello, con la sola exhibición de los interesados del documento idóneo que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados con anterioridad a la fecha en que se practicó la notificación del requerimiento o de la multa impuesta, mismo que se podrá exhibir en el momento de la diligencia de notificación de los citados actos administrativos, o bien, posteriormente, hasta en tanto no adquiera firmeza.

Artículo 61.- En términos de lo previsto en el artículo 94 del Código, las disposiciones o reglas relacionados con la administración, sistemas de control, obligaciones y procedimientos señalados en las leyes fiscales, que se refieran al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa o época de pago, que emita la Secretaría, no podrán establecer mayores cargas u obligaciones de las previstas en las disposiciones fiscales, y su función será facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

Artículo 62.- Para los efectos de los artículos 96, 105 fracción I, y 161 inciso b) del Código, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente, para que las autoridades fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, cuando el contribuyente:

- I. No permita el acceso de los auditores, notificadores, visitadores o ejecutores al domicilio fiscal.
- II. Destruya la contabilidad.
- III. Al inicio de la visita domiciliaria, no proporcione la documentación e información que le es requerida.
- IV. Se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación.
- V. Manifieste un domicilio ficticio.
- VI. Presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las autoridades recaudadoras como tal, pero que, en términos de la ley no

cumpla con las hipótesis previstas en el artículo 17 del Código para ser considerado en esos términos.

- VII. Al inicio de facultades de comprobación, no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente.

Artículo 63.- Para efectos del artículo 103 fracción IV del Código, los dictámenes a los que hace mención son aquellos a los que se refiere el artículo 71 de dicho Código.

Artículo 64.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 107 último párrafo y 122 cuarto párrafo del Código, la autoridad fiscal podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando se trate de un crédito fiscal igual o inferior al valor anual de la UMA, y la autoridad hacendaria considere que por las características del caso en particular el contribuyente no requiera un plazo mayor a 12 meses para su pago. La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

Artículo 65.- Para los efectos de la autorización del pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades a que se refiere el artículo 106 del Código, la autorización para pagar en parcialidades o de manera diferida, deberá solicitarse mediante la presentación del formato de autorización para el pago en parcialidades o diferido, junto con la cual deberá acreditarse el pago inicial de cuando menos el 20% del monto total del crédito fiscal, de acuerdo con el artículo 106, fracción II del Código, procediéndose según lo siguiente:

- I. La solicitud de autorización para el pago en parcialidades o diferido deberá señalar:
 - a) Todos los hechos y circunstancias relacionados con el motivo de la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;
 - b) El número del adeudo o crédito fiscal;
 - c) El monto y los conceptos de los que se solicita la autorización de pago a plazos, y
 - d) La modalidad de pago a plazos que se elige, no más de 12 meses para pago diferido y hasta 36 meses para pago en parcialidades.

- II. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad emitirá la resolución que corresponda.
- III. La resolución que recaiga a la solicitud de autorización se notificará de manera personal, según lo establecido en el Código.

Artículo 66.- Cuando el contribuyente solicite autorización de pago a plazos, en parcialidades o diferido, en tanto se resuelve su solicitud, deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago a que se refiere el artículo 106, fracción II del Código.

Si previo a la autorización del pago a plazos, el contribuyente no cumple en tiempo o con el monto establecido para cualquiera de las parcialidades, no pague en la fecha propuesta el monto diferido, u omite garantizar el interés fiscal estando obligado a ello, se considerará que se ha desistido de su solicitud de pago a plazos, debiendo cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas y con los recargos correspondientes que se causarán en términos del Código.

La Autoridad Fiscal podrá autorizar un plazo menor al solicitado por el contribuyente en su solicitud de pago a plazos o en parcialidades, derivado del análisis del caso en particular.

La presentación de la solicitud a que se refiere este artículo no interrumpe o suspende ningún tipo de plazo de los contenidos en el Código.

Artículo 67.- Para efectos del inciso b) del artículo 108-D del Código se autorizará el pago de contribuciones ya sea a plazos o diferido cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

De las Disposiciones Generales a los Procedimientos Administrativos

Artículo 68.- Para efectos del artículo 118 del Código, se considerarán días inhábiles además de los señalados en el citado precepto, los que se establezcan como días de descanso general, mediante reglas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 69.- Para los efectos del artículo 118 del Código, tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento, conforme a lo siguiente:

- I. Para efectos del buzón fiscal el horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas, y
- II. Cuando la presentación pueda realizarse mediante documento impreso se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de recepción que se establezca en las reglas que para tales efectos emita la Secretaría.

Capítulo II De la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 70.- Para los efectos del artículo 122 del Código, la garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría, o del organismo desconcentrado o descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Cuando la garantía del interés fiscal consista en fianza, carta de crédito o depósito en dinero, el documento respectivo deberá indicar que el beneficiario es la Secretaría o del organismo desconcentrado o descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, según sea el caso.

Las garantías del interés fiscal subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal deberán ser cubiertos por el interesado, incluyendo los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo 122, fracción I del Código, las cartas de crédito que se presenten como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por instituciones de crédito con sucursal en el estado de Chihuahua, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 122 del Código, en relación con el diverso 187, fracciones I y II del Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 72.- La Autoridad Fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. Dicho requerimiento

establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito realizarán el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Secretaría o a la cuenta del organismo desconcentrado o descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago emitido por la autoridad fiscal.

Una vez efectuada la transferencia electrónica de fondos, la institución de crédito de que se trate deberá enviar a la Secretaría o al organismo desconcentrado o descentralizado competente para cobrar coactivamente los créditos fiscales el comprobante de la operación y del pago realizado.

En caso de que las instituciones de crédito no realicen el pago de las cartas de crédito en el plazo señalado en el presente artículo, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que el mismo se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código. Asimismo, se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del citado ordenamiento, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 122, fracción II del Código, la prenda o hipoteca se constituirán conforme a lo siguiente:

- I. La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75% de su valor según el avalúo pericial que al efecto se practique, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y deberá inscribirse en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga o el propio contrato de prenda estén sujetos a esta formalidad.

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que la Secretaría asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código, así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para mantener en depósito determinados bienes que se otorguen en prenda.

- II. La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75% de su valor según el avalúo pericial que al efecto se practique o del valor catastral. A la solicitud respectiva se deberá acompañar el certificado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, expedido con un máximo de tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud, en el que se advierta que el inmueble no reporta gravamen ni afectación urbanística o agraria. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

El otorgamiento de la garantía a que se refiere esta fracción se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y contener los datos del crédito fiscal que se garantice.

El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

Artículo 74.- Para los efectos del artículo 122, fracción III del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá ser expedida por institución autorizada con domicilio en el estado y quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal que corresponda, que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, las cuales a su vez concentrarán dicha póliza ante la Secretaría.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.

Tratándose de fianza otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

Para ello la afianzadora emisora de la póliza de fianza, al momento mismo de su emisión, incorporará los datos relativos al nombre y domicilio de su apoderado legal en el estado de Chihuahua y deberá informar a la Secretaría de los cambios realizados dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos.

- II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas, deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

- III. La autoridad ejecutora, informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

Artículo 75.- Para los efectos del artículo 122, fracción IV del Código, para que un tercero asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la Autoridad Fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además, el escrito a que se refiere esta fracción deberá detallar los bienes sobre los cuales recaerá primeramente la obligación solidaria asumida.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del consejo de administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada, el presidente del consejo de administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio consejo, bastará la firma de dicho presidente para tener por cumplido el requisito.

- II. Acreditar la propiedad de los bienes que se ofrecen en garantía, así como la ausencia de gravámenes sobre los mismos.

Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a garantizar el importe del crédito fiscal.

- III. A fin de hacer constar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal levantará un acta de embargo en la vía administrativa en la que se asiente la comparecencia y firma del tercero que ofrece los bienes en garantía y en su caso, la del contribuyente de la que entregará copia a los interesados y cuando proceda se solicitará se hagan las anotaciones en el registro público de la propiedad y del comercio o al registro que corresponda.

Artículo 76.- Para los efectos del artículo 122, fracción V del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer la Secretaría mediante reglas;
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece este Reglamento;

- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;
- IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 175 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 77.- Para los efectos del artículo 122, fracción V del Código, los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal, que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 106, fracción II del Código;
- II. La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación;
- III. El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios;
- IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos, pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la citada solicitud de embargo;

- V. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos:
- a) Otros títulos valor;
 - b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas “onzas troy”, y
 - c) Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación, y
- VI. Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 174, primer párrafo del Código que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

Artículo 78.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 122, fracciones II y V del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en este Reglamento.

Artículo 79.- La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código, este Reglamento y las Reglas en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 122 segundo párrafo, del Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de diez días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 122, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 80.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 122 del Código, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir no sea exigible.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 122, segundo párrafo del Código.

Artículo 81.- La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Artículo 82.- El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico podrá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, mediante el formato autorizado en reglas, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

La Autoridad Fiscal cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

Las garantías que se hubieran inscrito en el registro público que corresponda, se cancelarán mediante oficio de la Autoridad Fiscal al citado registro, previo pago de los derechos de cancelación que en su caso se generen.

Capítulo III De las Notificaciones

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 129, fracción I y IV del Código, en caso de que el contribuyente ingrese a su buzón fiscal para consultar los documentos

digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

Artículo 84.- Para los efectos de lo que dispone el artículo 130 del Código, los terceros que la Secretaría habilite para realizar las notificaciones personales a que se refiere el artículo 127 de dicho Código, llevarán a cabo tales actos cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85.- La habilitación de terceros a que se refiere el artículo anterior, se dará a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría.

Para los efectos del artículo 116, primer párrafo del Código, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con la Secretaría.

Para los efectos del artículo 131, 132, 133 y 134 del Código, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del artículo 130 del Código, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante la constancia de identificación que para tales actos emita la Secretaría.

Artículo 86.- Para los efectos del artículo 133, tercer y quinto párrafos del Código, se cobrará la cantidad de seis UMAS diarias por concepto de honorarios de notificación, los cuales deberán pagarse en la fecha en que se cumpla la obligación omitida que generó el requerimiento de obligaciones o el crédito fiscal.

Artículo 87.- Los incentivos que se perciban por concepto de honorarios de notificación, derivados del ejercicio de las facultades encomendadas a la Secretaría, se destinarán al establecimiento de los fondos referidos en el cuarto párrafo del artículo 133 del Código.

Los fondos a que se refiere el artículo 133, cuarto párrafo del Código, serán administrados por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en el reglamento interior de la Secretaría, para ser distribuidos de manera adecuada y oportuna entre el personal que concurra en la integración y planeación de la política de ingresos y política hacendaria; cuente con atribuciones en materia de fiscalización; participe en los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y su cobro; y en general, entre quienes atienden todo lo concerniente a la recaudación de las contribuciones provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos, las derivadas de la recaudación de ingresos federales o municipales coordinados y de aquellos que por cualquier otro concepto tenga derecho a percibir el Estado.

La gestión de dichos fondos incluirá la obtención de mobiliario y el equipamiento necesarios para el fortalecimiento de programas de fomento con el público en general, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El uso y distribución de éstos fondos se realizará de manera autónoma al presupuesto que las autoridades fiscales estatales tengan asignado para tales fines.

Capítulo IV De los Demás Procedimientos

Artículo 88.- Para los efectos del artículo 140, fracción III del Código, para hacer constar que los visitantes se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre completo de la persona que practica la visita, la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes, su número, así como la vigencia de su nombramiento;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

Artículo 89.- Para los efectos del artículo 143, fracciones IV del Código, la Autoridad Fiscal, previamente a la determinación del crédito fiscal, emitirá el oficio de observaciones y continuará con el procedimiento establecido por el citado artículo.

Artículo 90.- Para los efectos del artículo 151, se entenderá que la visita domiciliaria de inspección de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes deberá estar estrechamente vinculada a las operaciones fiscales del contribuyente, sobre el periodo revisado y sobre las contribuciones estatales.

Artículo 91.- Para los efectos del artículo 160, segundo párrafo del Código, el contribuyente podrá comprobar que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, demostrando que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito. Para ello, deberá presentar aclaración mediante escrito libre que presente

ante la oficina Recaudadora, acompañando la documentación que acredite la existencia de los citados fondos.

Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución de crédito, respecto del saldo a esa fecha, o bien, la que acredite que la causa de no pago no es atribuible al contribuyente.

TÍTULO QUINTO **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

Capítulo Único

Artículo 92.- Para los efectos del artículo 171 del Código, cuando las Autoridades Fiscales hayan iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad del contribuyente y éste posteriormente ofrezca garantía suficiente en términos del artículo 122 del Código, a efecto de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa, la Autoridad Fiscal podrá llevar a cabo la calificación y aceptación de la referida garantía y proceder a levantar el embargo.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, podrá ofrecerse hasta en tanto no se hubieren resuelto en definitiva los medios de defensa promovidos por el contribuyente, y no procederá su aceptación en los casos que se ofrezcan como garantía títulos valor o cartera de créditos del contribuyente.

Artículo 93.- Para los efectos del artículo 171, fracción III del Código, las autoridades estatales y las autoridades administrativas estatales no fiscales que remitan créditos derivados de multas administrativas no fiscales, para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar un tanto en original o en copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. De Identificación y ubicación.

- a) Nombre completo, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal;
- b) El RFC del deudor con homoclave, en caso de contar con dicha información;
- c) Domicilio completo del deudor dentro del territorio del estado, indicando: nombre de la calle o avenida, número exterior, edificios, piso, colonia, localidad, código postal y municipio. Tratándose de domicilios conocidos, mencionar el mayor número de referencias posibles, que permitan ubicar el domicilio de que se trate.

Si la autoridad emisora del crédito fiscal cuenta con mayores datos, información y documentos que permitan la localización del contribuyente o deudor, ésta se proporcionará a la autoridad recaudadora.

II. De determinación del crédito fiscal.

- a) Autoridad que determina el crédito fiscal;
- b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada;
- c) Número de resolución u oficio;
- d) Fecha de imposición o determinación del crédito fiscal;
- e) Conceptos por los que se originó el crédito fiscal;
- f) Importe del crédito fiscal;
- g) Fecha en la que el crédito fiscal debió pagarse;
- h) Fecha de caducidad o vencimiento legal, y
- i) Constancia de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito fiscal, en original o en copia certificada.

III. De firmeza del crédito. Se entiende que un crédito fiscal se encuentra firme cuando:

- a) Haya sido consentido por los particulares al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello;
- b) Habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo, o
- c) En el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez, deseche o sobresea el recurso, juicio o instancia correspondiente, y ésta no admita ya ningún medio de defensa o, admitiéndolo, el mismo no se haya promovido dentro de los plazos legales.

En el caso de sanciones pecuniarias, multas y responsabilidades administrativas de servidores públicos en que se impongan sanciones económicas, así como las impuestas a los particulares con fundamento en la Ley General de

Responsabilidades Administrativas o por procedimientos iniciados por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la resolución deberá ser determinada para cada uno de los sancionados, especificando el importe a cobrar por cada uno de ellos.

La autoridad fiscal recaudadora se abstendrá de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación o razón social; que no incluyan un domicilio; que se señale un domicilio en una entidad federativa diversa o en el extranjero; que no incluya la clave del RFC del deudor con homoclave y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales. En los supuestos de que se reciba documentación incompleta o faltante de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se devolverá la documentación en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día de la recepción, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

En los casos en que el sancionado pretenda pagar los adeudos ante la autoridad emisora y éstos ya hubiesen sido remitidos a la autoridad fiscal, la autoridad informará al deudor, que el pago deberá realizarlo en la caja de la oficina ejecutora.

En caso de que la autoridad emisora del crédito fiscal, suscriba un acto administrativo, resolución o acuerdo inherente al crédito fiscal enviado para cobro a la autoridad fiscal recaudadora, que modifique las condiciones o situación particular del adeudo, deberá informarlo a la autoridad fiscal recaudadora dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su emisión, remitiendo las constancias documentales que correspondan.

La autoridad fiscal recaudadora, en el ámbito de su competencia, ejercerá las funciones operativas de cobranza de los créditos fiscales que se radiquen para su recuperación, mismas que comprenderán en forma enunciativa más no limitativa las siguientes: la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como autorización del pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables. Tratándose de la recuperación de multas no fiscales de carácter administrativo o judicial, cuando la autoridad fiscal recaudadora una vez ejercidas sus funciones operativas de cobranza, no haya recuperado el monto del crédito fiscal, o bien, determine que el crédito es incosteable, imposible de cobro o exista insolvencia del contribuyente o deudor; procederá a informar y devolver el documento que contiene el crédito fiscal a la autoridad impositora o determinadora del mismo.

La autoridad emisora de la sanción económica o multa, informará a la autoridad fiscal recaudadora dentro de los cinco días siguientes a que tenga conocimiento, respecto de aquellos créditos fiscales enviados para su recuperación que hayan

sido controvertidos, indicando fecha de admisión y número de registro, juicio o expediente del medio de defensa, orden de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, fecha de notificación de la sentencia interlocutoria que conceda la suspensión, sentido y fecha de sentencia definitiva y en general toda aquella actuación derivada del medio de defensa intentado por el sancionado, que modifique, limite o ponga fin al medio de defensa interpuesto, respecto de los créditos fiscales de que se trate.

Cuando el propio deudor o su representante legal, haga del conocimiento a la autoridad fiscal recaudadora de manera directa, acuerdos o resoluciones remitidos por autoridades jurisdiccionales o administrativas, que afecten el cobro del crédito fiscal, éstas deberán corroborarse a más tardar al día hábil siguiente al de su conocimiento ante la autoridad competente.

Tratándose de multas que se impongan a servidores públicos y se envíen a la autoridad fiscal recaudadora, la autoridad emisora del crédito fiscal deberá proporcionar los datos del nombre del o los servidores públicos, según sea el caso, que ostenta u ostentó el cargo dentro de la administración pública al momento del incumplimiento de las obligaciones correspondientes, así como domicilio particular, precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate, o aquel domicilio en que pueda ser localizado, con el objeto de hacer efectiva la multa a la persona física que ostenta u ostentó el cargo respectivo.

Artículo 94.- Tratándose de multas y de la reparación del daño que imponga el Poder Judicial que se remitan a la Secretaría para su cobro, deberá proporcionar los datos de la clave del RFC con homoclave, nombre, denominación o razón social y, en su caso, del representante legal que permitan la identificación del deudor y su domicilio precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio o delegación política, entidad federativa, o aquel domicilio en que pueda ser localizado el sancionado, en el entendido de que cuando se trate de funcionarios públicos, la multa deberá estar determinada a la persona física que cometió la infracción.

Los datos del cargo del funcionario público serán considerados como información adicional para la identificación del deudor en el proceso de cobro de la multa.

En el supuesto de que, del análisis de la documentación judicial recibida, la Secretaría advierta que la misma está incompleta o no se cumple con alguno de los requisitos señalados en la presente regla, se devolverá la documentación en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la recepción, a efecto de que el órgano judicial correspondiente subsane las omisiones.

Artículo 95.- Para los efectos de los artículos 175 quinto párrafo del Código, la Autoridad Fiscal determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba

pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios que deban pagarse a los depositarios o interventores de negociaciones o administradores de bienes raíces se cobrarán a razón del 3% mensual del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a cinco UMAS diarias, por cada día que funjan como depositarios o interventores.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien.

La Autoridad Fiscal vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y no excedan de los precios de mercado.

Artículo 96.- Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

Artículo 97.- No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados. Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas de la autoridad fiscal, no se causarán honorarios de depositaria.

Artículo 98.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 175 segundo párrafo del Código, cuando los créditos fiscales, respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 175, fracciones I y II del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 175 del Código, las Autoridades Fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

Artículo 99.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, ni darán lugar a devolución alguna.

Artículo 100.- Los incentivos que se perciban por concepto de gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades encomendadas a la Secretaría,

se destinarán al establecimiento de los fondos referidos en el artículo 175, séptimo párrafo del Código.

Los fondos a que se refiere el artículo 175, séptimo párrafo del Código, serán administrados por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en el reglamento interior de la Secretaría, para ser distribuidos de manera adecuada y oportuna entre el personal que concurre en la integración y planeación de la política de ingresos y política hacendaria; cuente con atribuciones en materia de fiscalización; participe en los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y su cobro; y en general, entre quienes atienden todo lo concerniente a la recaudación de las contribuciones provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos, las derivadas de la recaudación de ingresos federales o municipales coordinados y de aquellos que por cualquier otro concepto tenga derecho a percibir el Estado.

La gestión de dichos fondos incluirá la obtención de mobiliario y el equipamiento necesarios para el fortalecimiento de programas de fomento con el público en general, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El uso y distribución de éstos fondos se realizará de manera autónoma al presupuesto que las autoridades fiscales estatales tengan asignado para tales fines.

Artículo 101.- Para los efectos del artículo 181, fracción II del Código, la identificación del ejecutor debe hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, lo siguiente:

- I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación.
- III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia.

Artículo 102.- Para los efectos del artículo 188 del Código, cuando las disposiciones legales aplicables establezcan que algún bien es inembargable o inalienable la Autoridad Fiscal no podrá trabar embargo sobre el mismo.

Artículo 103.- Para los efectos del artículo 194, segundo párrafo del Código, en los casos en los que el deudor o su representante legal no se presenten en las oficinas de las Autoridades Fiscales a abrir las cerraduras de los bienes muebles a que se refiere dicho artículo o presentándose se niegue a abrir las cerraduras, la Autoridad Fiscal encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por las propias autoridades.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado, una copia de la misma se le notificará al deudor.

Artículo 104.- Para los efectos de los artículos 182, 195 y 196 del Código, el interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a toda la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a fin de tener conocimiento del manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha del inicio de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días;
- II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar y controlar los movimientos que impliquen retiros, traspasos, transferencia, pagos o reembolsos, y
- III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma, en términos de los artículos 53 del Código y 29 del presente Reglamento.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

Artículo 105.- Para los efectos de los artículos 182, 195 y 196 del Código, el interventor con cargo a caja designado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en el lugar que conforme al artículo 17 del Código se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades;

- II. Al inicio de la intervención:
 - a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, levantando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la Autoridad Fiscal para que proceda a la ampliación del embargo;
 - b) Analizar el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación;
 - c) Realizar un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base en la nómina de la propia negociación;
 - d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación;
 - e) Obtener, en su caso, una copia del acta constitutiva y de sus modificaciones, y
 - f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del fisco Estatal, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor;
- III. Enterar la cantidad recaudada diariamente, mediante la forma oficial o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le proporcionó, el original del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago o la impresión del comprobante respectivo;
- IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la Autoridad Fiscal;
- V. Revisar que los gastos y costos sean los estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de la negociación;

- VI. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la Autoridad Fiscal dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso del informe inicial y, en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe mensual, y
- VII. Al finalizar la intervención elaborar un acta pormenorizada que refleje el porcentaje de cumplimiento de pago respecto del crédito fiscal por el cual fue embargada la negociación.

Artículo 106.- Para los efectos de los artículos 197 y 200 del Código, durante la intervención en carácter de administración, el interventor administrador designado, además de las obligaciones previstas en el artículo 198 del Código, tendrá las siguientes:

- I. Realizar el pago de sueldos, de créditos preferentes, de contribuciones y en general todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio;
- II. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al momento del inicio de la intervención, el cual deberá entregar a la Autoridad Fiscal dentro de los cinco días siguientes a dicho inicio, y
- III. Elaborar un informe mensual con los movimientos realizados en el mes, el cual deberá entregar a la Autoridad Fiscal dentro de los cinco días siguientes al mes al que corresponda el informe.

Artículo 107.- Para los efectos del artículo 205 del Código, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública lo podrán hacer según las bases de la convocatoria, de manera presencial en las oficinas recaudadoras, o bien, a través de medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, efectuando el pago del depósito establecido en el artículo 210 segundo párrafo del Código, en la caja de la oficina ejecutora o bien mediante transferencia electrónica de fondos, en los términos del presente Reglamento y de las reglas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 108.- Para los efectos del artículo anterior, en la página de Internet de la Secretaría se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet de la propia Secretaría.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo 207 del Código, los interesados en presentar su postura de manera presencial o electrónica para participar en la enajenación de bienes en subasta pública deberán cumplir los requisitos de los artículos 210 y 211 del Código.

Artículo 110.- Para efectos del artículo 212 del código, los postores podrán verificar en la página de Internet de la Secretaría las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo señalado en dicho artículo.

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, la Secretaría enviará un mensaje, mediante correo electrónico que confirme al postor la recepción de esta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate y la clave de la postura.

Así mismo, tratándose de subastas vía presencial los postores deberán presentar sus posturas dentro del plazo establecido en el artículo 212 del Código, en las oficinas de la autoridad ejecutora, en el horario establecido en las reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 111.- Para efectos de lo que dispone el artículo 212 del Código, cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido. La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y se concederá al postor ganador de conformidad con los artículos 214 y 215 del Código, un plazo de tres días tratándose de bienes muebles y de diez días para bienes inmuebles, que contarán a partir del día siguiente a la fecha del remate, para que entere vía transferencia o mediante pago en caja de la oficina recaudadora, el saldo restante de entre la cantidad ofrecida en su postura o el que resulte de sus mejoras y aquella que enteró como depósito del 10% del valor del bien que le fue adjudicado.

El plazo para el pago a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberá ser notificado al postor ganador en el mismo momento en que se declare concluida la subasta

Artículo 112.- Efectuado el pago total del importe ofrecido por un bien rematado, la autoridad indicará la fecha y hora en que se realizará la entrega del mismo, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 214, 215 y 216 del Código. El postor ganador podrá solicitar una nueva fecha de entrega en caso de que no le hubiese sido posible acudir a la que le hubiere señalado la autoridad.

Artículo 113.- Para los efectos del artículo 210 del Código, la autoridad fiscal previa solicitud de los postores, reintegrará a los mismos dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se reciba la solicitud, el importe del depósito que

como garantía hayan constituido, excepto el que corresponda al ganador que se tendrá como garantía del cumplimiento de su obligación de pago y, en su caso, como pago de parte del precio de venta.

El reintegro se realizará en la forma y términos que establezca la Secretaría a través de Reglas.

Artículo 114.- Cuando el remate de bienes sea cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, dicha situación se hará del conocimiento de los postores participantes a través de su correo electrónico y previa solicitud de los mismos, se les reintegrará el importe depositado como garantía, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la cancelación o suspensión.

Artículo 115.- Para los efectos de los artículos 209, cuarto párrafo y 224 del Código, la Autoridad Fiscal podrá enajenar a plazos los bienes embargados siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 122 del Código. En este caso, los intereses serán iguales a los recargos exigibles tratándose del pago a plazo de los créditos fiscales.

Artículo 116.- Para los efectos del artículo 213 del Código, en caso de incumplimiento del postor ganador, se comunicará a la segunda y tercera posturas más altas y así sucesivamente, para que realicen el depósito de su postura en los plazos señalados en los artículos 214 o 215 del Código, según corresponda.

Artículo 117.- Para los efectos del artículo 226 del Código, la autoridad pondrá a disposición del embargado, los bienes, en la proporción en que hubiese cubierto el crédito fiscal, hasta un día antes de haberse rematado, enajenado o adjudicado los bienes.

Artículo 118.- Los excedentes del producto de la adjudicación, a que se refiere el artículo 227 del Código, podrán ser entregados al contribuyente embargado, una vez que sean enajenados los bienes adjudicados a la autoridad.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de éste se aplicará en los términos del artículo 225 del Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Dichos excedentes no serán susceptibles de actualización ni de pago de intereses, siempre y cuando se entreguen en los plazos que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas.

TÍTULO SEXTO
Del Recurso de Revocación
Capítulo Único

Artículo 119.- Para efectos del primer párrafo del artículo 241 del Código, la notificación de la resolución al recurso de revocación deberá efectuarse dentro del término de los tres meses contados a partir de la fecha de su interposición.

TÍTULO SÉPTIMO
De las Infracciones
Capítulo Único

Artículo 120.- Para efectos del artículo 253 primer párrafo del Código, la omisión a la que hace referencia será por errores aritméticos en las declaraciones.

Artículo 121.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 254 segundo párrafo del Código la autoridad podrá proceder a la clausura preventiva después de haber agotado los dos requerimientos a que se refiere el artículo 97 fracción I del Código.

Para computar el plazo de la clausura preventiva de establecimientos, será desde el día en que se coloquen los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán aplicarse a los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor el presente instrumento, en lo que resulte en beneficio de los contribuyentes.

TERCERO.- Las disposiciones que hacen alusión a la realización de trámites mediante esquemas electrónicos, así como las que se refieran al Buzón Fiscal y a la aplicación de los Medios Electrónicos señalados en el Capítulo IV del Título Primero del presente Reglamento, entrarán en vigor a partir de que se emita la normatividad que los regule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.
EL SECRETARIO DE HACIENDA. DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ. Rúbrica.

SIN TEXTO